



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00152-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito comoquiera que no se dan los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del CGP, pues tenga en cuenta que la última actuación fue el 11 de noviembre de 2021.

2. Tener por notificado por conducta concluyente, a EDGAR CORONADO AYALA, lo anterior, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental allegada mediante correo electrónico el 31/01/2022 11:40, manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el registro civil de defunción allegado mediante correo electrónico el 17/02/2022 10:49, que da cuenta que el señor Oscar Cárdenas González falleció el 25 de diciembre de 2021.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP téngase como sucesora procesal de la parte ejecutante a la señora MARTHA JANNETH GACHA ORTIZ, en su calidad de compañera permanente del señor Oscar Cárdenas González (q.e.p.d.).

5. De conformidad con el numeral 1 del artículo 159 del CGP, se ordena la INTERUPCIÓN del proceso de la referencia.

6. En consecuencia, y atendiendo las previsiones del artículo 160 ibídem, la sucesora procesal deberá notificar por aviso a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; con el fin de que comparezca dentro del presente trámite dentro de los cinco (5) días a su notificación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 25 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00152-00.

7. Una vez reanudado el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01573-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta la certificación emitida por E-entrega, obrante a folio 98 a 100 de la presente encuadernación, que da cuenta del resultado infructuoso del envío realizado el 29/07/2021, debido a que *la nomenclatura por la parte interesada no se ubico al momento de la visita de la CLL 75 BIS SUR pasa a la CLL 76 FUR FS, D.*

2. Negar el emplazamiento solicitado por el extremo demandante. Tenga en cuenta que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se han agotado las diligencias de notificación a todas las direcciones que para tal fin se aportaron con la demanda.

Lo anterior, toda vez que no se ha adelantado en debida forma la notificación a la dirección electrónica [triananeneco@gmail.com](mailto:triananeneco@gmail.com); por lo cual se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 25 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01573-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01155-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Rechazar por extemporánea la excepción denominada *ausencia de juramento estimatorio dentro de la demanda*, como quiera que los hechos que constituyan excepciones previas, como los previstos en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, deberán ser formuladas como recurso de reposición dentro del término indicado en el artículo 318 del ibídem.

2. De las excepciones formuladas oportunamente por la parte ejecutada, por intermedio de la curadora designada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos del mensaje de datos del 10/02/2022 12:07 (ff. 485 a 542), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

3. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 25 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01155-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado a la señora MACERLA PILAR OSORIO ANTURI, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 19 de enero de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER, quien podrá ser notificada en el correo electrónico MR.ABOGADA@OUTLOOK.COM y/o JURIDICO@CIFUR.CO<sup>3</sup>

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando constancia o certificación que dé cuenta de la vigencia de los procesos en los que actúa.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 25 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00347-00.

<sup>3</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-055-2013-00466-00<sup>2</sup>.**

En atención a las documentales que antecede y una vez verificado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 447 de la norma procesal vigente por Secretaría, bajo la modalidad de abono a la cuenta certificada por el Banco Caja social (f.293), entréguese al ejecutante, Conjunto Residencial Santa Catalina, los dineros consignados a órdenes del Juzgado hasta el monto de la liquidación de costas aprobada.

2. De igual forma se le pone de presente a la memorialista que cualquier escrito con la denominación *derecho de petición* resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo indicado por la ley para dar impulso o marcha al trámite judicial.

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 25 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00466-00.